

3. Son infracciones muy graves:

- a) La celebración de ferias comerciales sin la debida autorización.
- b) No llevar la contabilidad, la comisión de irregularidades graves en la misma o la obstrucción, negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.
- c) La reincidencia en las infracciones graves, cometidas en los dos últimos años, que no sean a su vez consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

Art. 23. 1. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Las infracciones leves, apercibimiento o multa hasta 100.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre las 100.000 y 1.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.000.000 a 2.500.000 pesetas.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la cuantía de la sanción podrá calificarse en distintos grados teniendo en cuenta los criterios de grave perjuicio de los particulares o clientes, prestigio de las instituciones o de los intereses comerciales de la región.

Art. 24. 1. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.

Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica serán responsables las personas que integren sus órganos rectores o de dirección.

2. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente Ley, será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse a los interesados.

Art. 25. Serán órganos competentes para la imposición de las sanciones previstas en los artículos anteriores:

El Director regional de Economía y Comercio, para las sanciones de hasta 500.000 pesetas.

El Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, para las comprendidas entre 500.001 y 2.500.000 pesetas.

Art. 26. 1. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a lo establecido en los artículos 133 a 137, ambos inclusive, de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La facultad de iniciar el procedimiento sancionador, impulsando todas sus fases de ordenación e instrucción, corresponde a la Dirección Regional de Economía y Comercio.

Art. 27. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán a los cinco años, contados a partir del día en que se hubieren cometido. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las instituciones feriales, actualmente reconocidas, deberán adaptar sus estatutos a lo dispuesto en la presente Ley, en el plazo de tres meses, desde su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Segunda.—Igualmente, las citadas instituciones, en el plazo de tres meses, solicitarán su inscripción en el Registro Oficial de Ferias, así como de las ferias comerciales autorizadas, indicando si han procedido a la adaptación de sus estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Diputación Regional a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de cuanto se previene en la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 29 de diciembre de 1986.

ANGEL DIAZ DE ENTRESOTOS Y MIER,
Presidente del Consejo de Gobierno

(«Boletín Oficial de Cantabria» número 10, de 14 de enero de 1987)

COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA RIOJA

5481 LEY 2/1987, de 9 de febrero, de Salud Escolar.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las actividades de salud pública dirigidas a grupos de población con problemas de morbi-mortalidad específicos, ocupan casi siempre lugar prioritario aquellas dirigidas a niños y adolescentes, debido por una parte a lo numeroso de dicho colectivo y por otra a las particulares características que existen en estas etapas de la vida durante la cual tiene lugar una parte fundamental del desarrollo personal en todos sus aspectos.

El establecimiento de unos adecuados servicios de sanidad escolar ha sido siempre objetivo previsto en la legislación española ya desde la Ley de Bases de Sanidad Nacional, posteriormente desarrollada en sucesivos Decretos y Ordenes.

Partiendo del derecho a la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución española, así como de la capacidad de desarrollo legislativo que en materia de higiene y sanidad confiere la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, sobre Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9.º, apartado 5.º, y habida cuenta de las competencias transferidas en estas materias según lo expresado en Real Decreto 542/1984, de 21 de marzo, y asumidas dichas competencias por Decreto de Consejo de Gobierno 19/1984, de 24 de mayo, existe por parte de la Comunidad Autónoma competencia legal para desarrollar la legislación básica del Estado contenida en la Ley 14/1986, de 25 de noviembre, General de Sanidad.

Se determina como objetivo general de esta Ley garantizar la realización de un programa de salud escolar que contemple la promoción, protección y conservación de la salud preescolar y escolar en todos sus aspectos, mediante la realización de las siguientes tareas y actividades:

1. Educación para la salud.
2. Acciones preventivas frente a aquellos procesos responsables de las principales causas de morbi-mortalidad en la edad preescolar y escolar.
3. Estudio de las condiciones medio ambientales de los Centros y entorno donde se realiza la actividad escolar.
4. Exámenes periódicos en salud, tanto de los escolares como del personal de los Centros, orientados a los procesos que mayor repercusión presentan en estos colectivos.
5. Detección y seguimiento de personas con problemas de salud o en situación de riesgo para la misma.

El programa de salud escolar formará parte integrante de la atención primaria de salud y será realizado mediante el trabajo en equipo de los distintos profesionales de la salud, con participación activa de la Comunidad, fundamentalmente educadores y padres o personas responsables, así como de los propios escolares.

Para una correcta realización del programa de salud escolar es imprescindible la coordinación de los diferentes Organismos e Instituciones implicados en el tema. Para ello se desarrollarán los mecanismos adecuados tanto en el marco del sistema sanitario, como en el educativo, con el fin de evitar rupturas y redes paralelas, trabajando de manera conjunta con los responsables en dichas materias. Asimismo, deberá tenerse en cuenta la responsabilidad que en las materias mencionadas pueda competir a las Corporaciones Locales.

Para la realización del programa de salud escolar la Comunidad Autónoma destinará, con cargo a sus presupuestos ordinarios, las partidas económicas que permitan su progresivo cumplimiento en los Centros escolares.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ley tiene por objeto garantizar la promoción, protección y conservación de la salud escolar en todos sus aspectos.

Art. 2.º La presente Ley será de aplicación:

1. A todos los Centros docentes tanto públicos como privados, y a los niveles comprendidos entre Preescolar y COU, así como

Educación Especial y Formación Profesional, existentes en la Comunidad de La Rioja.

2. A los alumnos de los Centros citados, a los padres o personas responsables de los mismos, sin perjuicio del derecho a la intimidad de éstos, así como a todo el personal que preste sus servicios en los mencionados Centros.

Art. 3.º Se desarrollarán preferentemente los siguientes subprogramas:

1. Educación para la salud.
2. Prevención frente a aquellos procesos responsables de las principales causas de morbi-mortalidad en la edad escolar.
3. Orientación dietética y sanitaria de comedores escolares.
4. Estudio de las condiciones higiénico-sanitarias de los edificios, instalaciones, equipamiento y su entorno.
5. Realización de informes preceptivos en estas materias previos a la construcción o habilitación de cualquier nuevo Centro.
6. Exámenes periódicos en salud, tanto a los escolares como al personal de los Centros, orientados a los procesos que mayor repercusión presentan en estos colectivos.
7. Detección y seguimiento de personas con problemas de salud o en situación de riesgo para la misma.

CAPITULO II

Actividades a realizar

SECCIÓN PRIMERA.-EN RELACIÓN CON EL ALUMNADO

Art. 4.º En cada Centro escolar se llevará un expediente de salud de cada uno de los alumnos inscritos, que se iniciará en el momento de la incorporación de éstos, con los documentos que sean aportados por sus padres o responsables, especialmente con la cartilla de salud infantil actualizada. Durante el resto de la escolarización se anotarán en dicho expediente las incidencias relacionadas con la salud de los alumnos. En caso de cambio de Centro, se entregará a los padres o responsables de alumnos una copia del expediente de salud, para que pueda ser presentado en el nuevo Centro.

Art. 5.º La periodicidad de los exámenes en salud, así como su contenido y pautas de realización se determinarán por la Consejería de Salud y Consumo.

Art. 6.º El resultado del examen en salud será comunicado a los padres o personas responsables, así como a la Dirección del Centro, garantizando en todo momento la confidencialidad de los mismos. Si como consecuencia del mismo se observare la conveniencia de realizar exploraciones complementarias se indicará expresamente, siendo responsable la Dirección del Centro de su realización.

Los resultados de los sucesivos exámenes en salud formarán parte del expediente de salud escolar.

SECCIÓN SEGUNDA.-EN RELACIÓN CON EL PERSONAL

Art. 7.º El personal del Centro en el momento de su incorporación aportará un informe sobre su estado de salud.

Por la Consejería de Salud y Consumo se determinará reglamentariamente el contenido mínimo de dicho informe, así como la periodicidad de las revisiones a realizar.

Particular atención recibirá el profesorado que tenga relación con los comedores escolares, así como el personal de cocina y comedores, quienes deberán poseer, en cualquier caso, el carné sanitario de manipulador de alimentos.

SECCIÓN TERCERA.-EN RELACIÓN CON LOS CENTROS DOCENTES Y SU ENTORNO

Art. 8.º Los edificios, instalaciones, equipamiento y entorno de los Centros docentes deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad legalmente establecidas, así como las que en su momento pudieran determinarse.

Se prestará especial atención al cumplimiento de la normativa vigente sobre vigilancia, control e inspección sanitaria de comedores colectivos y consumo de tabaco en Centros públicos.

Art. 9.º Todo Centro deberá contar con los medios necesarios para poder prestar asistencia de primeros auxilios. A tales efectos dispondrá, como mínimo, del equipamiento que reglamentariamente determine la Consejería de Salud y Consumo.

Art. 10. En los Centros regulados por la presente Ley se establecerá, de forma individualizada, un plan de actuación frente a situaciones de emergencia, sin perjuicio de las competencias en esta materia de otros Organismos y en coordinación con los mismos.

CAPITULO III

Organización

SECCIÓN PRIMERA.-DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11. Corresponde a la Consejería de Salud y Consumo la planificación, dirección, inspección, evaluación y adopción, en su caso, de las medidas correctoras precisas para garantizar la realización del programa de salud escolar, sin perjuicio de las facultades que competen a otros Organismos y en coordinación con los mismos.

Art. 12. En ejercicio de sus competencias los Ayuntamientos velarán para garantizar el cumplimiento del programa de salud escolar en su demarcación.

Art. 13. Los Directores de los Centros docentes están obligados al cumplimiento de lo regulado en la presente Ley, facilitando la realización de las actividades previstas en el capítulo II de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA.-RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

Art. 14. Los funcionarios al servicio de la sanidad de la localidad de que se trate, así como aquellos profesionales que formen parte de los equipos de atención primaria, están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 10 de la presente Ley.

Si como consecuencia de la comarcalización de las actividades docentes, algún municipio careciera de Centros de enseñanza y no se hubiera constituido en aquella zona un equipo de atención primaria, los funcionarios al servicio de la sanidad de estos municipios se integrarán para la realización del programa de salud escolar, con los sanitarios del municipio en que estén ubicados los Centros que acojan a los escolares objeto de comarcalización.

Los Centros que utilicen para la realización del programa de salud escolar personal distinto al reseñado en este artículo, lo sufragarán a su cargo, sin perjuicio de quedar sometidos a lo regulado en la presente Ley.

Art. 15. La documentación utilizada para la realización de estas actividades será establecida por la Consejería de Salud y Consumo, siendo idéntica para todos los Centros docentes con objeto de permitir establecer un diagnóstico de salud de la población escolar.

Art. 16. La Consejería de Salud y Consumo coordinará las actuaciones con los Consejos Escolares que estuvieren constituidos, en orden a garantizar la consecución de los objetivos previstos en el programa de salud escolar.

Art. 17. Sin perjuicio de las actividades previstas en el artículo 3.º, podrán realizarse otros subprogramas encaminados a estudiar y resolver problemas de salud específicos de una determinada población escolar.

Art. 18. La Consejería de Salud y Consumo incoará, o, en su caso, propondrá que se incoen por el órgano competente, los oportunos expedientes al objeto de averiguar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los Centros y personas a quienes la misma obliga e imponer, si procediere, las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Salud y Consumo dictará, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones necesarias para su desarrollo, y arbitrará los recursos necesarios para garantizar el progresivo cumplimiento de las actividades previstas en el programa de salud escolar.

Segunda.-La presente Ley, que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 9 de febrero de 1987.

JOSE MARIA DE MIGUEL GIL,
Presidente